



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE JULIO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00440	NULIDAD Y R.	Demandante: Juan Carlos Hernández Vallejo Demandado: Hospital San Andrés de Tumaco ESE	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	11/07/2022
2022-00117	NULIDAD Y R.	Demandante: Rosario de Fátima López Quintero Demandado: UGPP	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2022
2022-00172	POPULAR	Demandante: Darío Landázuri Cuero Demandado: Municipio de Tumaco	AUTO FIJA FECHA Y HORA DE A. DE PACTO DE CUMPLIMIENTO	11/07/2022
2022-00205	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	Demandante: Luis Jeison Araujo Dajome y Otros Demandado: Municipio de Tumaco-Secretaria de Planeación y Desarrollo Urbano	AUTO ADMITE DEMANDA	11/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 12 DE JULIO DE 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Resuelve llamamiento en garantía
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Juan Carlos Hernández Vallejo
Demandado:	Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E.
Radicado:	52835-3333-001-2021-00440-00

La entidad demandada HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en escrito separado¹ respecto a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse al respecto.

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor Juan Carlos Hernández Vallejo, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., a través de la cual pretende se declare la nulidad de un acto administrativo contenido en la resolución No. 431 del 14 de mayo de 2019 "por medio de la cual se revoca un nombramiento en provisionalidad", adicionalmente solicita su reintegro, así como la indemnización de perjuicios.

2.- Una vez admitida la demanda en fecha del 11 de febrero de 2020², dentro del término legal para ello, esto es en fecha del 28 de agosto de 2020, la parte demandada contestó la demanda³ y propuso un llamamiento en garantía⁴ frente a la Previsora S.A.

II.- CONSIDERACIONES

1.- DE LA PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La figura del llamamiento en garantía, fue consagrada en el ordenamiento jurídico con el objetivo de exigir a un tercero la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir el demandado, o en su defecto, el reembolso

¹ Visible a folios 101 a 119 del expediente digital denominado: "001ProcesoDigitalizado"

² Visible a folios 94 a 95 del expediente digital denominado: "001ProcesoDigitalizado"

³ Visible a folios 120 a 132 del expediente digital denominado: "001ProcesoDigitalizado"

⁴ Visible a folios 100 a 104 del expediente digital denominado: "001ProcesoDigitalizado"

total o parcial del pago que tuviere que hacer con ocasión de una sentencia condenatoria.

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 225.- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”*

De igual forma, y por expresa remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, en lo no regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo sobre la intervención de terceros se deberá acudir al artículo 64 del Código General del Proceso, que a su letra dispone:

“Art. 64 C.G.P- *Quién tenga derecho legal o contractual de exigir de otro una indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demandado dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

A su vez, el Consejo de Estado en providencia del 17 de julio del 2013, y consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez ha dispuesto⁵:

“El llamamiento en garantía, como se ha manifestado en múltiples ocasiones, tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Radicación No. 201873773001-23-31-000-201200327-0146626.Auto del 17 de julio del 2013.

la que hace el llamamiento **existe una relación de orden legal o contractual**, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso para que en el caso en que efectivamente se declare la responsabilidad de la demandada, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre el llamante y el llamado en garantía, cuestión que puede dar lugar a una de dos situaciones: a) concluir que el llamado en garantía no está obligado a responder, frente a lo cual se decidirá que no se le atribuye responsabilidad o b) concluir que le asiste razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de reparar los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que ésta pague al demandante.” (Resaltado fuera de texto)

De lo expuesto, se colige que la solicitud de llamamiento en garantía no impone al juez la obligación de su admisión, sin antes estudiar detenidamente los hechos en que se fundamentan; especialmente es deber del operador judicial analizar la existencia de una relación legal o contractual que permita la vinculación del tercero al proceso al cual ha sido convocado.

Por otra parte, el H. Tribunal Administrativo de Nariño, Sala de Decisión Oral, en auto del 12 de marzo de 2015, con rad. 2013-000235(1037) expuso:

“...cabe precisar que el artículo 225 de la ley 1437 de 2011, norma especial aplicable al proceso, frente al llamamiento en garantía prevé que este procede cuando quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia, de ser así podrá pedir la citación de aquel para que en el mismo proceso se resuelva sobre dicha relación.

En este sentido, se precisa que efectivamente la norma no exige la demostración por lo menos con prueba sumaria sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que basta con la afirmación sobre la existencia de tal relación”

De esta manera, de conformidad con lo previsto en la normatividad y en atención a los recientes pronunciamientos del Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, se puede dilucidar que efectivamente la norma, no exige aportar prueba sobre la relación legal o contractual entre el llamante y el llamado, pues es clara al señalar que la responsabilidad del llamado en garantía se debate dentro del proceso y por lo tanto basta con la sola afirmación sobre la existencia de tal relación para acudir al llamamiento.

A su vez, los requisitos sustanciales, se hallan en el inciso primero de la norma reseñada y pueden ser sintetizados insoslayablemente en la prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual en el cual se fundamentaba el llamamiento de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia⁶. Es decir, acreditar el derecho a llamar en garantía que implique la concurrencia de esa persona al estadio procesal que permita involucrar a ese tercero en una relación procesal que en

⁶ Tribunal Administrativo de Nariño. Expediente 2014-00108.29 de agosto de 2014.

principio le es ajena, no sobra enunciar que ese espíritu se mantiene con la implementación de la Ley 1437 de 2011.

El trámite respectivo del llamamiento en garantía, está provisto en el artículo 66 del Código General del Proceso, donde se dispone que en caso de ser procedente el llamamiento, se ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Así mismo, en este artículo está previsto que si la notificación del llamamiento no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se entiende - al auto que lo dispone- el llamamiento será ineficaz⁷.

II.- CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta el panorama delineado, procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía efectuado por el apoderado judicial del HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. a la PREVISORA S.A., con NIT 860.002.400-2, de quien se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, póliza para la vigencia 2017-2018, suscrito entre el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E. y la PREVISORA S.A., No 1004512.

En ese orden de ideas, una vez examinado el proceso y los documentos que reposan en él, se observa que entre el HOSPITAL SAN ANDRÉS DE TUMACO E.S.E y la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., existe una relación legal, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En esas condiciones, se tendrá por contestada la demanda por parte del Hospital San Andrés de Tumaco E.S.E., y se admitirá el llamamiento en garantía incoado y se notificará personalmente al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., dentro del término de ley.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., con NIT 860.002.400-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese personalmente del presente auto al representante legal o quien haga sus veces de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Código General del Proceso [Código] (2012). Editorial IBÁÑEZ S.A.S. Art. 66 "La norma en cita señala a continuación "El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía. Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

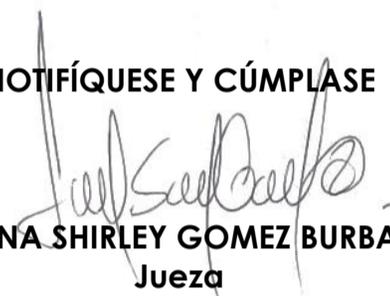
CUARTO: Conceder el término de quince (15) días a fin de que COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., brinde contestación al llamamiento, quien a su vez podrá pedir la citación de un tercero si así lo considera pertinente. El término correrá conforme lo previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

La notificación y el traslado se surtirán respecto de la demanda y el escrito que contiene el llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería al Abogado JAIRO FERNANDO CASTILLO GONZALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 98.379.334 y Tarjeta Profesional No. 103.981 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL SAN ANDRES DE TUMACO E.S.E., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Rosario de Fátima López Quintero
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado:	52835 3333 001 2022 00117 00

1.- Vista la nota secretarial que antecede, una vez subsanada la demanda en los términos establecidos y verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda instaurada por la señora Rosario de Fátima López Quintero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora Rosario de Fátima

López Quintero contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

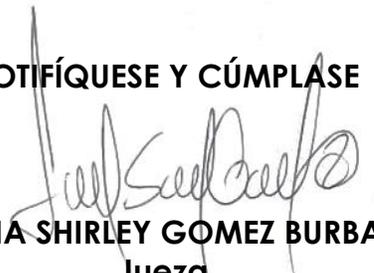
Al contestar la demanda la parte demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y su modificación realizada por la ley 2080 de 2021.
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de la entidad.

SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado FELIPE CARDONA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.600.453 de Itagüí (ANT) y titular de la Tarjeta Profesional No 348.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y alcances del Poder incorporado con la demanda.

OCTAVO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO****Despacho Jueza: JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Fija fecha y hora de audiencia de pacto de cumplimiento
Acción: Popular
Accionante: Darío Landázuri Cuero
Accionado: Municipio de Tumaco
Radicado: 52001-3333-002-2022-00172-00

1.- Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, esta Judicatura admitió la acción popular propuesta por el señor Darío Landázuri Cuero contra el Municipio de Tumaco. Dicha providencia, fue notificada mediante correo electrónico, el día 23 de mayo de 2022.

2.- Con fecha 15 de junio de 2022 el Municipio de Tumaco (N), como entidad accionada, allegó con destino a este proceso escrito de contestación al libelo y presentó excepciones con copia a la contraparte, sin que la parte accionante hiciera pronunciamiento.

3.- En consecuencia, es menester para este Despacho dar aplicación a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible. (...)"

En merito a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por contestada la demanda dentro del término de ley por parte del Municipio de Tumaco.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora de pacto de cumplimiento, en el presente proceso, **el día 15 de julio de 2022, a partir de las 10:30 a.m., horas de la mañana**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y se remitirá el link de ingreso correspondiente de manera previa.

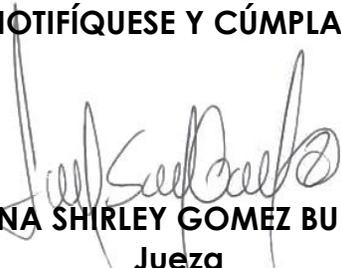
TERCERO: Informar a las partes, y al Ministerio Público, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. Jorge Willinton Guancha Mejía, identificado con C.C No 12.746.552 de Pasto y Tarjeta Profesional No 127.568 del C.S.J, como apoderado judicial del Municipio de Tumaco en los términos del memorial poder conferido en debida forma.

QUINTO: Advertir a los funcionarios competentes sobre la obligación de concurrir a la audiencia, so pena de sanción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Admite demanda
Medio de Control: Controversias Contractuales
Demandante: Luis Jeison Araujo Dájome y Otros
Demandado: Municipio de Tumaco - Secretaría De Planeación y Desarrollo Urbano
Radicado: 52835 3333 001 2022 00205 00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 141, 161, 162 modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 a 166 del C.P.A.C.A., se procede con la admisión de la demanda de controversias contractuales formulada por el señor Luis Jeison Araujo Dájome y otros contra el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presenta el señor Luis Jeison Araujo Dájome y otros contra el Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano.

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente decisión al Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

CUARTO: Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Tumaco - Secretaría de Planeación y Desarrollo Urbano, como entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021
- Allegar de manera virtual el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder. Se le advierte que la inobservancia de tal deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1 art. 175 del C.P.A.C.A.)
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.
- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A. modificado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.

- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

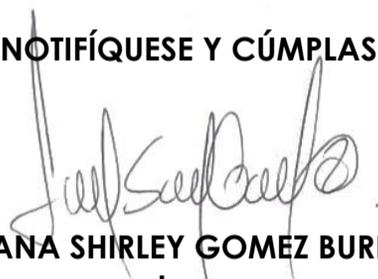
SEPTIMO: Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado EDWIN ANGULO RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.268.148 de Pereira y titular de la Tarjeta Profesional No 213.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y alcances de los poderes incorporados con la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada LAURA VANESSA GUERRA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.330.062 de Pereira () y titular de la Tarjeta Profesional No 358.635 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de los demandantes, en los términos y alcances del memorial de sustitución de poder conferido en debida firma.

NOVENO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co,

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza